

Voces: DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO - REGIMEN GREMIAL ARGENTINO

Título: Nuevamente sobre el régimen sindical argentino

Autor: Carcavallo, Hugo R.

Cita: MJ-DOC-4031-AR | MJD4031

Producto: MJ,LJ

La asociación profesional se origina, no en una decisión del Estado —como en el sistema italiano del fascismo—, sino en una decisión de los mismos trabajadores, ejerciendo su derecho constitucional de darse su propia ‘organización libre y democrática’, para que ésta ‘tenga por objeto fomentar y defender’ (art. 10 del Convenio 87 de la OIT) sus intereses profesionales”. JUSTO LÓPEZ, Libertad sindical, en Derecho Colectivo del Trabajo, La Ley, 1998, p. 128.

1. Las peculiaridades de nuestro régimen sindical han vuelto a provocar cuestiones y conflictos, en sede administrativa y judicial, que en el caso no han tenido las agudas aristas (por decirlo de algún modo) de la sonora contienda que motivara dos conocidos fallos de la Sala X.(1)

Esta vez se trató, simplemente, de la legítima y justificada pretensión de un grupo de trabajadores, nucleados en un sindicato, de pasar de la decorativa inscripción del art. 23 de la ley 23.351 a la personería gremial del art. 25, requisito indispensable para poder ejercer todos los derechos y acciones propios del quehacer específico de una asociación sindical, derechos prolijamente enumerados en el art. 31.(2)

El Ministerio de Trabajo hizo lugar a la pretensión, pero una de las entidades oponentes, con personería gremial, recurrió la decisión ante la Cámara, decisión que la mayoría de la Sala VI dejó sin efecto, dictando el fallo anotado.

Podrá apreciarse que se juzgó un planteo de secesión o enucleación sindical, o sea, una de las manifestaciones críticas —y típicas, añadimos— de la “dinámica gremial”, que es “un proceso de género a especie, posibilitado por la circunstancia de que el ordenamiento positivo admite la existencia de variadas tipologías sindicales y también de ámbitos territoriales de diversa extensión”, de donde la representación y defensa de un mismo “grupo” o “sector” de trabajadores pueden pretenderla o ejercerla sindicatos concurrentes.(3)

2. Con el respeto que merecen los pronunciamientos judiciales y las opiniones en contrario sobre un tema polémico desde 1945, comenzaremos señalando que los votos de la mayoría y de la minoría sobre el fondo del asunto, reflejan dos posiciones antagónicas, que en definitiva llevan al gran tema de la opción entre el unicato y el pluralismo sindical, opción ya efectuada por nuestros constituyentes y por la OIT.

El fundado voto —cuya tesis compartimos— del Dr. de la Fuente resume y analiza ilustrativamente las principales alternativas históricas de la legislación argentina en la materia y las normas constitucionales y legales que convergen sobre la cuestión suscitada, a las que vinieron a complementar o rubricar las disposiciones internacionales incorporadas a nuestro derecho positivo, con un rango superior, por la reforma de 1994; de algunas posibles repercusiones de esa incorporación nos ocupamos en 1996.(4)

El Dr. Capón Filas no advierte colisión entre las restricciones que emanan del art. 30 de la ley 23.551 y la libertad sindical, ejemplificando con la posibilidad de estar los trabajadores del Congreso capacitados para constituir nuevas y diversas entidades (porteros, telefonistas, choferes, taquígrafos, etc.), pero advirtiendo que el sentido común descubre de inmediato que esa “gran libertad sindical” corre pareja con una “gran debilidad de fuerza”, por cuyo motivo, teniendo en cuenta el interés de los trabajadores, la directriz del art. 30 de la ley 23.551, “preferencia la entidad por actividad, precisamente por su fuerza”.

Como remate menciona la posible unión de dos grandes centrales internacionales, la CIOLS y la CMT, fenómeno que no es novedoso; hace muchos años, en 1955, las dos centrales obreras estadounidenses, tradicionalmente rivales, decidieron unificarse, constituyendo la AFL-CIO. Pero, obviamente, una cosa es que la unión exprese la libre voluntad y decisión de los propios interesados y otra muy distinta es que esa unión la imponga un inspirado e infalible legislador. No en vano los gremialistas europeos, sobre todo los ingleses, se aferraron al principio de la “abstention of de law”, aun a costa de abdicar garantías o ventajas legales.

Con relación a los “intereses sindicales diferenciados”, que exige el art. 30(5), los reputa inexistentes, pese a prohibirse a los jerárquicos que se postulen para cargos directivos en la entidad mayor, prohibición que minimiza diciendo que pueden utilizar “el menú de herramientas que el Régimen Sindical pone a su disposición”, sin individualizarlas. A esa valla definitoria para quienes tienen que ser forzosamente representados, el Dr. de la Fuente con toda razón la califica de “discriminación odiosa que justifica ampliamente el deseo de los afiliados de APES de defender sus intereses sindicales específicos”.

El conciso voto de desempate del Dr. Fernández Madrid invoca también el art. 30 y los intereses diferenciados; respecto del primero, se remite al dictamen fiscal que tuvo a la norma por “obstáculo insalvable que impide quitarle al sindicato recurrente parte de la representación que inviste”, como efectivamente lo es; en coincidencia con el Dr. Capón Filas, agrega que no hay colisión con el Convenio 87, que debe aplicarse “razonablemente”, y que, ante la inexistencia de intereses diferenciados, de ratificarse la resolución del Ministerio sólo se lograría “la formación de un mosaico normativo que sin razón alguna disminuiría la fuerza sindical”.

No dudamos que hay hipótesis en las que podría configurarse un “mosaico normativo”, no siempre deseable, pero asimismo hay muestras recientes de soluciones dentro del vasto campo de la libertad sindical, como lo son los Acuerdos Interconfederales, de abril de 1997, celebrados por las centrales de trabajadores y de empleadores en España, que entre sus fines persiguieron conformar un nuevo sistema de negociación, racionalizando su estructura y evitando la atomización, “sin menoscabo de la autonomía colectiva de las partes”.(6)

JUSTO LÓPEZ en el meduloso estudio que citamos encabezando estos párrafos, reproduce elocuentes juicios emitidos por el Comité de Libertad Sindical que será apropiado reproducir in extenso: “a pesar de que los trabajadores puedan tener interés en evitar que se multipliquen las organizaciones sindicales, la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria al principio enunciado en los artículos 2 y 11 del Convenio 87... existe una diferencia fundamental en cuanto a las garantías establecidas para la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación entre dicha situación por una parte, en que el

monopolio sindical es introducido por la ley y, por otra, las situaciones de hecho, que existen en ciertos países, en que todas las organizaciones sindicales se agrupan voluntariamente en una federación o confederación”.(7)

3. Siempre con el apuntado respeto a los fallos judiciales, creemos que se soslaya la inequívoca letra de la Constitución Nacional, del Convenio 87 y de los restantes instrumentos internacionales, mencionados por el Dr. de la Fuente al declarar inconstitucional el art. 30 por violar la libertad sindical, aclarando la procedencia de tal declaración aunque las partes no la hubiesen solicitado, por tratarse de “derechos irrenunciables”, distingo remarcable.

Acerca del objetado artículo, afirma que elimina a la secesión gremial y frena a la “dinámica sindical” en favor de las estructuras gremiales preexistentes y en desmedro de las “asociaciones de oficio o categoría que han conseguido ser más representativas”, verdad irrefutable y que se refleja en hechos como el siguiente: la mayor parte de las personerías de los grandes sindicatos verticales data de 1945 o de poco después, siendo precisamente el art. 30 —y sus precedentes similares—(8) una de las piezas claves que posibilitó la perpetuación del sistema.(9)

Creemos que el voto minoritario rebate con éxito los restantes agravios de la apelación sobre la imposibilidad de otorgar personería a un “sector” y sobre los ámbitos del “cotejo” y la forma de efectuarlo.

4. Queremos detenernos aquí en una clara explicación del Dr. de la Fuente: que la eliminación del principio de secesión gremial no ha sido producto de la voluntad de los trabajadores, “sino una disposición legal expresa gestionada por dirigentes que defendían el monopolio sindical”, verdad que confirma el recordar los orígenes de la ley 23.551, surgida de un pacto político, al igual que la 14.455.

A tal origen se suman otras realidades, como el resquebrajamiento de la estructura rígidamente vertical construida a partir de 1945. Aparte de la actuación a la fecha de más de una central y de conflictos de representatividad diversos, esa erosión de la estructura la prueba el art. 43, inc. c) de la ley. 23.551, que impone a los delegados y a las comisiones internas la obligación de requerir una “previa autorización” de las autoridades centrales, obligación inconcebible e impracticable en asociaciones por actividad, generalmente con ámbito de actuación en todo el país; salta a la vista que se intentó así sofrenar a dirigentes de base díscolos.

5. Antes de ahora hemos reproducido en estas mismas páginas la caracterización que de nuestro movimiento sindical formuló un insigne jurista extranjero y ajeno a nuestro medio, el profesor GUIDO ZANGARI, quien con esa perspectiva puso de relieve su tendencia “mono sindical”, su “politización” y su índole “partidista” y se preguntó por qué la ley 23.551 mantuvo el “inútil ceremonial” de los sindicatos “inscriptos”, en vez de concentrar el sistema en la “personería gremial”, enunciando la posibilidad de pretenderse “dar la impresión de encontrarse conforme a la Constitución de 1957 e incluso para evitar alguna censura por parte de la O. I.T.”.(10)

(1) “Carrefour Argentina S. A. c. Ministerio de Trabajo”, TySS, 2004-44 y “Federación Argentina de Empleados de Comercio c. Ministerio de Trabajo”, TySS, 2004-705.

(2) El punto al que llegó la acumulación de privilegios por la entidad beneficiaria de la personería gremial lo acredita un ejemplo insólito. El art. 16, 7) de la ley 14.455 —al igual que el art.21 del decreto-ley 23.852/45— declaraban derecho exclusivo de la asociación con personería gremial “celebrar reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo”.

(3) CORTE, NÉSTOR, El Modelo Sindical Argentino, Rubinzal-Culzoni, ps. 335 y 336.

- (4) Ver nota La reforma constitucional, los convenios internacionales y el derecho del trabajo, TySS, 1996-516; allí destacamos el criterio vertido por el Dr. de la Fuente, preconizando que todas las cláusulas, provengan de tratados o de declaraciones, sean normas expresas o normas generales o principios, conforman el ordenamiento jurídico al que deben atenerse el intérprete y el magistrado.
- (5) La vaguedad de la frase es evidente y torna conflictivo al artículo, pues no proporciona bases objetivas de comparación, habiendo merecido críticas de la doctrina por ese y otros motivos; ver p. ej. CORTE, NÉSTOR, op. cit., p. 338.
- (6) POTOBSKY, GERALDO VON, Negociación colectiva por sector o por empresa: un falso dilema, TySS, 1997-843/846, ver p. 845.
- (7) Op. cit. p. 111.
- (8) Ver p. ej. arts. 19 y 20 ley 14.455 y arts. 20, 21 y 22 ley 20.615.
- (9) La inmutabilidad de la estructura sindical en el tiempo hace juego con otro hecho concomitante: al año 2005, siguen rigiendo los grandes convenios verticales celebrados en 1975, que teóricamente comprenden a la mayoría de los trabajadores en actividad (art. 26 ley 14.250, ref. ley 25.877).
- (10) Nota Vicisitudes y anomalías de nuestro derecho colectivo, TySS, 1996-447/452, ver ps. 449 y 451).